

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 fax 756-1115

**HERTZ RENT A CAR
(Compañía)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERO RICO
LOCAL,901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-08-2796

**SOBRE : ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se encontraba pautada para el 28 de enero de 2011, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan Puerto Rico. No obstante, previo a esa fecha el Lcdo. Julio Lugo, representante legal de la Compañía, solicitó posponer la vista del caso y a su vez pidió que el Árbitro atendiese, en primera instancia, un planteamiento de falta de jurisdicción en el caso de autos.

Ante tal, petición y sin oposición del Lcdo. José Carreras, representación legal de la Unión; se les concedió un término para someter alegatos en cuanto a la jurisdicción de

foro. Venciendo el mismo el 14 de marzo de 2011, procedemos a resolver el planteamiento levantado por la Compañía.

II. SUMISIÓN

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable sustantivamente. De determinar que el caso es arbitrable se citará para verse en sus méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTICLE XIII SENIORITY

SECTION 1. New employees shall be on probationary period, during which time the Company may release said probationary employee with or without cause and said released employee shall not have recourse through the grievance procedure. The probationary period shall be ninety (90) working days. All employees who complete their probationary period shall have seniority to their first day of employment.

SECTION 2...

IV. HECHOS

1. El Sr. Luis Falcón, aquí querellante, fue contratado por la Compañía el 28 de enero de 2008, pasando a ocupar un puesto de "vehicle mover".
2. El día previo el Querellante, suscribió y formalizó un contrato probatorio de noventa (90) días con la Compañía. El cual culminaba el 27 de abril de 2008.
3. El 25 de abril de 2008, la Compañía despidió, al Querellante por no haber aprobado el periodo probatorio.

4. Al no estar conforme con la acción tomada por la Compañía, la Unión radicó el caso de autos ante este foro.

V. ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

La Compañía, argumentó que la controversia no es arbitrable, ya que el foro carece de jurisdicción para atender la misma. Sostuvo que al momento de ser despedido el Querellante; éste se encontraba aún en su periodo probatorio. Arguyó, que al encontrarse en un periodo probatorio las disposiciones del Convenio Colectivo no lo cobijaban; según lo dispuesto en el Artículo XIII, supra.

Al examinar el Convenio Colectivo queda claro que la intención de las partes fue excluir del procedimiento de resolución de controversias del Convenio Colectivo, entiéndase el arbitraje; los despidos en periodo probatorio. Alcanzamos dicha determinación luego de analizar lo acordado en el Artículo XIII, supra. El cual resulta ser claro y libre de ambigüedad alguna cuando establece que el empleado despedido en periodo probatorio no podrá recurrir al procedimiento de quejas y agravios. Toda vez, que el empleado despedido en dicho periodo no se encuentra cubierto por las disposiciones del Convenio Colectivo es nuestra conclusión que el Árbitro carece de jurisdicción para resolver la controversia de autos.

De igual manera, es preciso señalar que la arbitrabilidad sustantiva de la controversia, en su sentido más amplio, es la determinación de si el convenio colectivo obliga a las partes a someter a arbitraje una controversia en particular, World Films, Inc. V. Paramount Pict. Corp., 125 D.P.R. 353. Por lo que, como regla general, el Árbitro está limitado al análisis del convenio colectivo para determinar si la controversia sometida

por las partes está contenida dentro de los parámetros establecidos, para que se dilucide en arbitraje.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

El caso no es arbitrable sustantivamente, se desestima el mismo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 9 de junio de 2011.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 9 de junio de 2001 y se remite copia

por correo a las siguientes personas:

SRA ADMES L JORDÁN QUIÑONEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
HERTZ RENT-A-CAR
15 SECTOR CENTRAL
CARIBBEAN AIRPORT FACILITIES
CAROLINA PR 00979

LCDO JULIO I LUGO MUÑOZ
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ PATRONO
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

OFICINA DE ARBITRAJE Y LEGAL
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

**LCDO JOSÉ E CARRERAS
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR 901
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912**

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**

